Pensión del Estado a la profesora señora Delia Weber.—G. O. Nº 5688, del 3 de Enero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 648.

UNICO:— Se concede una pensión de sesenta pesos ($60.00) mensuales a la profesora señora Delia Weber, con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

La pensión fijada por la presente ley será efectiva a partir del día 1º de enero del año 1942.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
A. Font Bernard.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que autoriza la acuñación de $560,000.00 en monedas del cuño nacional.— G. O. Nº 5687, del 31 de Diciembre de 1941

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 649.

CONSIDERANDO, que como consecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales en la República, la cantidad de moneda nacional legalmente emitida hasta la fecha, es insuficiente para cubrir las necesidades del país;

CONSIDERANDO, que procede en consecuencia la autorización de una nueva emisión de moneda dominicana;

CONSIDERANDO, que es de buena previsión permitir la circulación por tiempo limitado, de algunos tipos de moneda del cuño de los Estados Unidos de América, hasta tanto sea recibida por el Gobierno Dominicano la nueva emisión que por la presente ley se autoriza.

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de quinientos sesenta mil pesos ($560.000.00) de la moneda nacional instituída por la Ley Nº 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($140,000.00) en quinientas sesenta mil monedas de veinticinco centavos;

DOSCIENTOS MIL PESOS ($200,000.00) en dos millones de monedas de diez centavos;

DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00) en cuatro millones de monedas de cinco centavos;